



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, (Sder), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: ROCIO GARCIA SILVA en representación de sus hijas  
MAYRA CAMILA APARICIO GARCIA Y LEYDI CAROLINA APARICIO  
GARCIA**

**Demandado: EUSTORGIO APARICIO CONTRERAS**

**Radicado: 68-176-40-89-001-2019-00053-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y objetada por la parte demandada dentro del término procesal para ello, razón por la cual se entrará a un estudio minucioso de la misma.

De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, que para el caso, es el capital de las cuotas alimentarias desde que se causaron y no cancelaron y las que en lo sucesivo se causen, más el interés del 0.5% sobre la suma desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se verifique el pago, pero tratándose de liquidación de crédito hasta la fecha que se presente la liquidación.

Visible a folios 67 a 71 del Cdno reposa la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en la cual se relacionan las cuotas alimentaras por sus respectivos valores, desde julio de 2017 hasta agosto de 2020, más las cuotas alimentarias extraordinarias causadas concerniente a vestuarios y correspondiente a los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, más la cuota correspondiente a salud, tasando por su parte los intereses del 0.5 e incluyendo en la liquidación del crédito el valor que se determinó por agencias en derecho en la sentencia de seguir adelante la ejecución; arrojándole un valor total de \$24.808.918.

Sin embargo notamos, que la parte ejecutada la objeta considerando que los intereses se presentan mal liquidados, y procede a presentar una

liquidación alternativa (visible a folios 74 a 76), en la cual liquida los intereses causados correspondiente a cada mes y año, incluyendo también el valor correspondiente a las cuotas extraordinarias causadas concernientes a vestuarios sin tasar el correspondiente interés, más la cuota de salud que de igual forma incluye su valor sin el correspondiente interés, arrojándole un valor total de \$17.923.006.

Ahora bien, revisada tanto la liquidación de crédito presentada por la ejecutante como la objeción hecha por el ejecutado, considera esta Agencia Judicial que son desacertados los argumentos expuestos por ambos extremos.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, observa este Despacho Judicial que se encuentran bien liquidados los valores correspondientes a las cuotas alimentarias desde julio de 2017 hasta agosto de 2020, como también el valor correspondiente a las cuotas alimentarias extraordinarias concerniente a vestuarios y correspondiente a los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, y el valor de la cuota correspondiente a salud; pero de igual forma vemos que la apoderada de la parte demandante liquida mal los interés correspondiente del 0.5% sobre la suma desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se presenta la liquidación, ello en atención a que se limitó a tasar el interés dividiendo el capital total adeudado durante cada año entre dos y ese es el valor que indica como el correspondiente interés. Para mayor claridad este Despacho procederá hacer el ejercicio de la siguiente manera: Nótese que el valor total adeudado en el año 2017 corresponde al total de \$2.100.000 y el interés al 0.5 lo tasa en \$1.050.000, así mismo sucede en los años sucesivos: - capital adeudado año 2018 es de \$4.447.800 y el interés lo tasa en \$2.223.900. - capital adeudado año 2019 es de \$4.714.668 y el interés lo tasa en \$2.357.334. - capital adeudado en lo que va del año 2020 es de \$3.331.696 y el interés lo tasa en \$1.665.848. Por último, observa este Juzgado que la parte ejecutante también hace mal en incluir el valor de \$816.000 correspondiente a las agencias en derecho, suma que se fijó en la sentencia de seguir adelante la ejecución y que debe ser incluido en su momento procesal en la liquidación de costas.

Referente a la liquidación alternativa presentada por la parte demandada notamos que está de acuerdo con los valores liquidados por la parte demandante correspondiente a las cuotas alimentarias desde julio de 2017 hasta agosto de 2020, como también el valor correspondiente a las cuotas alimentarias extraordinarias concerniente a vestuarios relacionadas a los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, y el valor de la cuota correspondiente a salud; de igual forma se observa que a diferencia de la parte ejecutante, este extremo procedió a liquidar correctamente el interés del 0.5% sobre la suma desde que se hizo

exigible hasta la fecha en que se presenta la liquidación, pero omitió liquidar el interés del 0.5 sobre el valor de las cuotas alimentarias extraordinarias causadas concerniente a vestuarios y correspondiente a los meses de diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019 y del valor correspondiente a la cuota de salud, así mismo omitió incluir la cuota que se causó y no se canceló correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria concerniente a vestuario en el mes de junio de 2020.

En consecuencia, se deberá modificar la liquidación de crédito en el sentido de colocar el resultado real que arroja la sumatoria del capital, más el interés del 0.5% sobre la suma desde que se hizo exigible hasta la fecha establecida en la presente la liquidación.

Todo lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Por lo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de parte demandante, ni la liquidación de crédito alternativa presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTARIA	AÑO	VALOR	VALOR INTERES 0.5
JULIO	2017	\$350.000	\$66.500
AGOSTO		\$350.000	\$64.750
SEPTIEMBRE		\$350.000	\$63.000
OCTUBRE		\$350.000	\$61.250
NOVIEMBRE		\$350.000	\$59.500
DICIEMBRE		\$350.000	\$57.750
CUOTA EXTRAORDINARIA VESTUARIO DICIEMBRE		\$350.000	\$57.750
ENERO	2018	\$370.650	\$59.304
FEBRERO		\$370.650	\$57.450,75
MARZO		\$370.650	\$55.597,5
ABRIL		\$370.650	\$53.744,25

MAYO		\$370.650	\$51.891
JUNIO		\$370.650	\$50.037,75
CUOTA EXTRAORDINARIA VESTUARIO JUNIO		\$370.650	\$50.037,75
JULIO		\$370.650	\$48.184,5
AGOSTO		\$370.650	\$46.331,25
SEPTIEMBRE		\$370.650	\$44.478
OCTUBRE		\$370.650	\$42.624,75
NOVIEMBRE		\$370.650	\$40.771,5
DICIEMBRE		\$370.650	\$38.918,25
CUOTA EXTRAORDINARIA VESTUARIO DICIEMBRE		\$370.650	\$38.918,25
ENERO	2019	\$392.889	\$39.288,9
FEBRERO		\$392.889	\$37.324,45
MARZO		\$392.889	\$35.360,01
ABRIL		\$392.889	\$33.395,56
MAYO		\$392.889	\$31.431,12
JUNIO		\$392.889	\$29.466,67
CUOTA EXTRAORDINARIA VESTUARIO JUNIO		\$392.889	\$29.466,67
JULIO		\$392.889	\$27.502,23
AGOSTO		\$392.889	\$25.537,78
SEPTIEMBRE		\$392.889	\$23.573,34
OCTUBRE		\$392.889	\$21.608,89
NOVIEMBRE		\$392.889	\$19.644,45
DICIEMBRE		\$392.889	\$17.680
CUOTA EXTRAORDINARIA VESTUARIO DICIEMBRE		\$392.889	\$17.680
ENERO	2020	\$416.462	\$16.658,48
FEBRERO		\$416.462	\$14.576,17
MARZO		\$416.462	\$12.493,86
ABRIL		\$416.462	\$10.411,55
MAYO		\$416.462	\$8.329,24
JUNIO		\$416.462	\$6.246,93
CUOTA VESTUARIO JUNIO		\$416.462	\$6.246,93

JULIO		\$416.462	\$4.164,62
AGOSTO		\$416.462	\$2.082,31
CUOTA SALUD CORRESPONDIENTE A UNOS LENTES		\$75.000	\$6.512,5 Compra del 20 de marzo de 2019
SUBTOTAL		\$16.887.704	\$1.585.472,16
TOTAL			=18.473.176,2

Por lo anterior, la sumatoria del saldo de la liquidación del crédito es **\$18.473.176,2**, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfredo Javier Pinedo Campo**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d91932785a1abc39a6eba18bc61975326cd75e78d573bccc70101bc4a  
228df1**

Documento generado en 28/08/2020 03:18:09 p.m.